



DIRECCIÓN DE AUDITORÍA SIETE

INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A DENUNCIA CIUDADANA DPC-136-2016, RELACIONADA AL COMETIMIENTO DE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “ESTUDIO SOBRE MOVILIZACIÓN INTERNA EN EL SALVADOR 2016”, EJECUTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (DIGESTYC) Y EN LA ADMINISTRACIÓN DEL RECURSO HUMANO DE LA DIGESTYC, MINISTERIO DE ECONOMÍA, POR EL PERIODO 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE MARZO DE 2017.



SAN SALVADOR, 18 DE AGOSTO DE 2017

INDICE

CONTENIDO	PAGINA
1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO	1
2. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL	1
2.1 Objetivo General	1
3.2 Objetivos Específicos	1
3.3 Alcance de la Auditoría	1
4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS	2
5. RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL	2
6. CONCLUSIONES	9
7. PÁRRAFO ACLARATORIO	10

**Señor
Ministro de Economía
Presente**

1. PÁRRAFO INTRODUCTORIO

Con base al Art. 5, numeral 4, Art. 30 numerales 4, 5 y 6 y Art. 31 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y en atención a Denuncia Ciudadana interpuesta en el Departamento de Participación Ciudadana de la Corte de Cuentas de la República, mediante la Orden de Trabajo DASI No. 10/2017 de fecha 23 de febrero de 2017, efectuamos Examen Especial a Denuncia Ciudadana DPC-136-2016, relacionada al cometimiento de supuestas irregularidades en la ejecución del proyecto "Estudio sobre Movilización Interna en El Salvador 2016", ejecutado por la Dirección General de Estadística y Censos (DIGESTYC) y en la administración del recurso humano de la DIGESTYC, Ministerio de Economía, por el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de marzo de 2017.

2. OBJETIVOS Y ALCANCE DE LA AUDITORÍA DE EXAMEN ESPECIAL

2.1 Objetivo General

Realizar examen especial a denuncia ciudadana DPC-136-2016 de fecha 14/11/2016, relacionada al cometimiento de supuestas irregularidades en la ejecución del proyecto "Estudio sobre Movilización Interna en El Salvador 2016", ejecutado por la Dirección General de Estadística y Censos (DIGESTYC) y en la administración del recurso humano por la DIGESTYC, Ministerio de Economía, por el periodo 1 de enero de 2015 al 31 de marzo de 2017.



3.2 Objetivos Específicos

- a. Verificar la comisión de supuestas irregularidades por parte de la DIGESTYC en la ejecución del proyecto "Estudio sobre Movilización Interna en El salvador 2016".
- b. Evaluar el cumplimiento de los procesos de contratación del recurso humano por parte de la DIGESTYC, relacionados al proyecto "Estudio sobre Movilización Interna en El salvador 2016", ejecutado por la Dirección General de Estadística y Censos (DIGESTYC).
- c. Verificar la correcta utilización de los recursos recibidos en donación por la DIGESTYC de parte del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), relativos a dicho Proyecto.

3.3 Alcance de la Auditoría

Nuestro trabajo consistió en la aplicación de procedimientos de auditoría orientados a confirmar los hechos contenidos en la denuncia ciudadana DPC-136-2016 de fecha 14 de noviembre de 2016, presentada en el Departamento de Participación Ciudadana de

la Corte de Cuentas de la Republica, sobre el cometimiento de supuestas irregularidades que son atribuidas al Director General de la Dirección General de Estadística y Censos (DIGESTYC), relacionadas al nombramiento, contratación y atribuciones del Asesor del Director, quien fungió como Coordinador del Proyecto "ESTUDIO SOBRE MOVILIZACIÓN INTERNA EN EL SALVADOR 2016", Ejecutado por la Dirección General de Estadística y Censos (DIGESTYC), conforme a la Carta de Entendimiento o Convenio celebrado entre la Dirección General de Estadística y Censos (DIGESTYC) y el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA por sus siglas en inglés), patrocinado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR o UNHCR por sus siglas en inglés).

La evaluación de la administración del recurso humano por parte de la DIGESTYC, se limitó a la ejecución del proyecto "Estudio sobre Movilización Interna en El Salvador 2016", una evaluación integral del manejo de los recursos de la DIGESTYC, será incorporada en Auditoría de Gestión a dicha Dirección.

Realizamos el examen de conformidad a Normas de Auditoría Gubernamental y Políticas Internas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.

4. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA APLICADOS

Entre los procedimientos de auditoría aplicados están:

1. Verificamos la existencia de Convenio, Carta de Entendimiento o documento que sustente la cooperación entre la DIGESTYC y el UNFPA, en relación con la ejecución del Proyecto "Estudio sobre Movilización Interna en El Salvador 2016".
2. Verificamos el proceso de contratación del Supervisor del Proyecto "Estudio sobre Movilización Interna en El Salvador 2016", así mismo verificamos si fue contratado como Asesor del Director de la DIGESTYC.
3. Verificamos los términos de la contratación del Supervisor del Proyecto por parte del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y su relación con la ejecución del proyecto por la DIGESTYC.
4. Comprobamos la existencia, asignación y buen uso de los bienes donados por el UNFPA a la DIGESTYC en el periodo de la ejecución del referido proyecto.

5. RESULTADOS DEL EXAMEN ESPECIAL

Hallazgo No.1

Nombramiento de asesor del Director General sin seguir procedimiento de ley.

Comprobamos que el Director General de la Dirección General de Estadística y Censos (DIGESTYC), a través de nota de fecha 4 de noviembre de 2016, ratificó la designación en forma Ad Honorem de un Asesor de dicha Dirección, sin proponer la realización de tal designación por el Ministerio de Economía.

La Ley Orgánica del Servicio Estadístico, aprobada mediante D.L. N° 1784 publicado en el D.O. N° 69, Tomo 167 de fecha 18/04/1955, establece:

"Art. 9.- Las funciones del Director General de Estadística y Censos serán las siguientes:

...

b) Proponer al Ministerio de Economía el nombramiento del personal a su cargo."

El Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Economía (MINEC), aprobadas mediante Decreto N° 26 de la Presidencia de la Corte de Cuentas de la República, publicadas en el D.O. N° 230, Tomo 393 de fecha 8 diciembre de 2011, establece en los siguientes Artículos:

"Art. 13.- El Ministro, Viceministro, Directores, Gerencias y Jefes, serán responsables de cumplir con las políticas y procedimientos del personal, establecidos por la Dirección de Administración y Finanzas, a través de la Gerencia de Recursos Humanos, en lo que se refiere a: Contratación, inducción, capacitación, evaluación, promoción, ascensos y acciones disciplinarias.

La Ley de Ética Gubernamental, aprobada mediante D.L. N° 1038 y publicada en el D.O. No 90, Tomo 371 de fecha 18/05/2006, establece:

"Art. 3.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Función Pública. Toda actividad temporal o permanente, remunerada o ad-honorem, realizada por una persona natural en nombre del Estado, al servicio de éste, o de sus entidades en cualquiera de sus niveles jerárquicos."

La Ley del Servicio Civil, aprobada mediante D.L. N° 10, publicado en el D.O. N° 94, Tomo 383 de fecha 25 de mayo de 2009, establece:

"Art. 3.- Toda plaza, cargo o empleo público sólo podrá ser creado o suprimido por la ley; y para tomar posesión o entrar a desempeñar el cargo o empleo el funcionario o empleado deberá ser nombrado de conformidad con la misma.

Art. 68.- Será nulo cualquier nombramiento que se hiciera en contravención a esta ley; pero los actos del funcionario o empleado nombrado indebidamente, que hubiere desempeñado sus funciones, serán válidos si estuvieren ajustados a la ley y los reglamentos respectivos.

El Tribunal de Servicio Civil conocerá en forma sumaria de los casos expresados en el inciso anterior, y ordenará la destitución inmediata del empleado o funcionario indebidamente nombrado, sancionando a los culpables cuando se les comprobare malicia."

La deficiencia se debe a que el Director General de la DIGESTYC ha interpretado el literal g) del artículo 9 de la Ley Orgánica del Servicio Estadístico, en el sentido de que la facultad de "asesorarse de especialistas" cuando lo considere conveniente, incluye la de poder "designar" a dichos asesores, por lo que no propuso el nombramiento del Asesor o requirió su designación, ante el Ministro de Economía.



La deficiencia genera ilegalidad en la designación del Asesor de la Dirección, al no cumplir con las condiciones previstas en la Ley Orgánica del Servicio Estadístico y no seguir el procedimiento de Ley para el debido nombramiento.

Comentarios de la Administración

Mediante nota de fecha 27 de abril de 2017, suscrita por el Director General de Estadística y Censos, manifestó lo siguiente:

"Al respecto explico y comento:

1. En la nota se señala que yo nombré Ad Honorem un Asesor del Director General sin seguir el proceso que la Ley establece.
2. Precisamente yo le envié a Usted una explicación de la DESIGNACION y NO EL NOMBRAMIENTO del Lic. Saúl García Carballo como Asesor del Director General, que anexo.
3. Y esto lo hice en base a la Ley Orgánica del Servicio Estadístico Nacional, aprobada mediante D.L. 1784 publicado en el D.O. No. 69, Tomo 167, de fecha 18/04/1955 que Usted conoce pero que la cita parcialmente, evitando citar, supongo no intencionadamente, el artículo que da la potestad al Director General de la DIGESTYC para designar sus asesores. Le transcribo el texto: "ART. 9. LAS FUNCIONES DEL DIRECTOR GENERAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS SERAN LAS SIGUIENTES: (...) G) ASESORARSE CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE DE TECNICOS O ESPECIALISTAS PARA LA PREPARACION Y EJECUCION DE INVESTIGACIONES ESTADISTICAS." Esto es lo central que compete analizar en una auditoría que tiene como hallazgo un supuesto nombramiento, además Ad Honorem.
4. A partir del comentario anterior y con base al literal g) del Artículo 9 de la Ley Orgánica del Servicio Estadístico Nacional, respetuosamente le SOLICITO:
 1. Se pronuncie sobre si el Director General de la DIGESTYC puede o no designar sus asesores.
 2. Se pronuncie si "asesorarse cuando lo estime conveniente" conforme lo posibilita la Ley significa que es necesario crear un cargo o una plaza en la estructura gubernamental.
 3. Se pronuncie sobre si el Lic. Saúl García Carballo no reúne capacidad técnica ni especialidad para la preparación y ejecución de investigaciones estadísticas.
 4. Se pronuncie si para la designación Ad Honorem de un asesor cuando se estime conveniente que la Ley faculta al Director General, es necesario crear un cargo o una plaza y establezca el articulado preciso de la Ley del Servicio Civil que obliga a ello.
 5. Adjunto la nota que le dirigí sobre la designación del Lic. Saúl García Carballo, quien asesoró antes a varios Directores de DIGESTYC, institución en la cual trabaja desde 1994 y cuando yo asumí el cargo, él ya trabajaba en DIGESTYC como Consultor del UNFPA y nunca le exigieron por parte de la Corte de Cuentas NOMBRAMIENTO como Asesor.
 6. Yo hice la carta formal de DESIGNACION como Asesor del Director General porque se cuestionaban e interferían las funciones que el Lic. Saúl García Carballo ejercía como asesor en la preparación y ejecución del proyecto sobre "Movilidad Interna de El Salvador 2016" que se realizaba a petición del Ministerio de Justicia y que administraba el UNFPA a petición de ACNUR, ambos organismos de Naciones Unidas siendo el Lic. Saúl García Carballo. Consultor del UNFPA.

También adjunto un estudio elaborado por el Lic. Saúl García Carballo sobre los posibles proyectos de estudios e investigaciones estadísticas que la Ley Orgánica del Servicio Estadístico Nacional, manda a realizar al Director General (Art. 9 literal f)). En todos estos estudios se tiene asesoría de especialistas y técnicos que preparan los proyectos y que gestionan y seguramente participarán en su ejecución y sería inconveniente que se exigiera nombramiento para cada una de estas personas que trabajan Ad Honorem. Y adjunto otra contribución en calidad de asesoría a otro Director General que realizó el Lic. Saúl García Carballo en el año 2014 antes de que yo asumiera el cargo de Director General de la DIGESTYC.

Mediante nota de fecha 11 de junio de 2017, suscrita por el Director General de la DIGESTYC, manifiesta:

"Con relación al Borrador de Informe de Examen Especial vinculado a la Denuncia Ciudadana No. DPC-136/2016, expreso lo siguiente:

1. Presento evidencia documental en fotocopia de que el Lic. Saúl García Carballo fue contratado por tres Directores Generales que me precedieron en el cargo; Juana Mabel Hernández, en la actualidad Sub Directora, en enero del 2015, periodo que se investiga; José David Morán Mendoza, en enero del 2014 y René Edgardo Vargas en enero del 2013. Yo entré a trabajar en la DIGESTYC en abril del 2015. El Lic. Saúl García ha sido contratado desde el año 2006, por medio de Cartas de Entendimiento con el UNFPA y por Directores Generales anteriores, incluso, en procesos que se realizaron a nivel nacional como el Censo de Vivienda y Población del 2007.
2. No existe evidencia de que para efectos de estos contratos haya existido propuesta y autorización previa para la contratación y consecuentemente para el nombramiento del Lic. Saúl García Carballo por parte de ninguno de los Señores Ministros de Economía que ejercieron.
3. Los contratos mencionados para los años 2013, 2014 y 2015, fueron realizados en el marco de la Carta de Entendimiento, que anexo, firmada entre el UNFPA y la DIGESTYC que se establece a partir del Plan de Acción de Programa de País El Salvador 2012-2015.
4. En el periodo que he ejercido como Director General no ha sido necesaria la firma de Carta de Entendimiento ni la firma de parte del Director General para Contratar al Lic. Saúl García Carballo porque según informo el UNFPA, por razones presupuestarias el UNFPA contrataría directamente y se incorporó la asistencia a la DIGESTYC en el Programa de País El Salvador 2016-2020. Anexo tanto los contratos 2016 y 2017 del Lic. Saúl García Carballo con el UNFPA y el Programa de País El Salvador 2016-2020 del UNFPA.
5. Hasta el momento desconozco el origen y el contenido de la denuncia ciudadana que dio base al examen especial. Puedo suponer que la persona o las personas que sustentan la denuncia ciudadana podían estar vinculadas...
6. En los inicios de la investigación estadística sobre la movilidad interna... con medidas que violentaban también el trabajo institucional y que obligaron al Director General a solicitar el apoyo de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, que se hizo efectivo. Forma parte de la convicción de la Dirección General de la DIGESTYC la necesaria diferenciación de la conducción institucional de la conducción sindical y se procura evitar y prevenir la probable intromisión de una en



la otra;... tienen al menos una década de conocer al Lic. Saúl García Carballo y lo han visto en su lugar de trabajo en todo ese periodo.

7. La preparación y ejecución de la investigación estadística sobre movilidad interna, fue solicitada por el Ministerio de Justicia y ACNUR con apoyo del UNFPA; el Lic. Saúl García trabaja como consultor de esta institución.
8. Yo usé la palabra "designación" del Lic. Saúl García como asesor de esta Dirección General y no la palabra nombramiento porque la palabra nombramiento es expresa en términos de que para nombrar tiene que haber una plaza creada conforme a la ley y no existe la plaza de asesor del Director General de la DIGESTYC. La palabra "designación" por ejemplo, no se utiliza en Ministerio de Hacienda, Normas para el trámite de autorización de nombramiento y contratación de personal de la administración pública, instructivo SAFI DGP No. 001-2007". Algunos juristas diferencian diciendo que "designación" es la elección de una persona para ejercer un cargo o una función y que "nombramiento" es un acto formal que da eficacia jurídica a una elección.
9. La Ley Orgánica del Servicio Estadístico, vigente, le da atribuciones al Director General de la DIGESTYC para asesorarse cuando lo estime conveniente de técnicos y especialistas para la preparación y ejecución de investigaciones estadísticas (Art. 9). Y no expresa tácitamente que esta función deba someterse a autorización alguna. Las Personas que asesoran pueden o no estar como personal a cargo del Director General El Saúl García ni tiene plaza creada por lo que no procede su nombramiento como asesor ad honorem, ni devenga salario del Gobierno de El Salvador, sino del UNFPA y en consecuencia ni es personal a cargo del Director General. Esto deja sin sustentación jurídica la argumentación de los Auditores pues el Director General debe proponer al Ministro de Economía solamente "el nombramiento del personal a su cargo". (Art. 9 literal b).
10. La interpretación muy subjetiva de la Ley puede llevar a cometer sensibles contrasentidos. En este caso, la Ley Orgánica de Servicio Estadístico ordena la investigación censal, de encuesta o de investigación en al menos 29 campos o disciplinas de la realidad (art 4, Ley Orgánica del Servicio Estadístico). En cada uno de ellos se necesita al menos una persona que asesore, por ser especialista o técnico en la materia y sería completamente ilógico tramitar el nombramiento, conforme lo exige la ley y lo indican los auditores para todas estas personas. Y más cuando la Ley Orgánica del Servicio Estadístico establece que a partir de esos 29 campos mínimos la DIGESTYC "podrá ampliar sus campos de investigación estadística cuando las necesidades públicas así lo exijan" (..) "y cualesquiera otros que demanden las necesidades del país". (Art. 8). Sería verdaderamente absurdo, por la esterilidad del proceso, concentrarse en la realización de estos trámites sobre todo cuando existen claras limitaciones presupuestarias. La DIGESTYC se perdería en inoperancia burocrática."

Comentarios de los Auditores

El Director General ha definido los términos designación y nombramiento, como dos conceptos diferentes, cuando sólo son sinónimos, sin que tal diferenciación esté sustentada en la Ley.

Por otra parte, basa la decisión de la designación del Asesor en el literal g) del artículo 9, de la Ley Orgánica del Servicio Estadístico, que faculta al Director General, para que pueda, si lo estima conveniente, asesorarse de técnicos o especialistas para la preparación y ejecución de investigaciones estadísticas, lo cual no necesariamente implica la contratación o designación de asesores; sin embargo, dicha facultad no establece tácitamente, que abarque hasta la designación o nombramiento de dichos asesores, sin hacer propuestas ante el Ministerio de Economía, para el respectivo nombramiento; puesto que en el literal b) del mismo artículo define la obligación del Director General de “proponer al Ministerio de Economía el nombramiento del personal a su cargo”, en donde se incluye obviamente la asesoría a que hace referencia el literal g), de la Ley mencionada.

Por lo tanto, con base en los literales a) y b) del artículo 9, de la Ley Orgánica del Servicio Estadístico, la designación o nombramiento de asesores, con plaza remunerada o Ad Honorem, no puede ser realizada directamente por el Director General, porque sólo está facultado para presentar al Ministro de Economía las propuestas que considere, para su correspondiente nombramiento; requisito que no se cumplió en la designación directa del Asesor del Director.

La competencia del funcionario nombrado no es la base del cuestionamiento realizado, si no la legalidad del nombramiento o designación efectuada; la cual, debió realizarse siguiendo los procedimientos de Ley establecidos.

En cuanto a los comentarios del Director General de la DIGESTYC, recibidos en fecha 12 de junio de 2017, mencionamos:

En la revisión que en su momento se hizo de los contratos celebrados por los tres Directores Generales anteriores, con el Lic. Saúl Francisco García Carballo, se identifican dos aspectos importantes que diferencian esas contrataciones, del nombramiento de la misma persona realizado por el Director actual, a saber:

- a) Todos son contratos por servicios profesionales eventuales, por un periodo y para desarrollar un trabajo específico.
- b) Fueron hechos en el marco de la ejecución de proyectos para los cuales la DIGESTYC en su momento recibió fondos de parte del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA).

En la celebración de esos contratos no hay infracción de la Ley por parte de los Directores anteriores, porque no se trataba de nombramientos para desempeñar un puesto determinado dentro de la DIGESTYC, sino que eran contrataciones eventuales en el marco de la ejecución de proyectos específicos con fondos del organismo internacional citado y en el marco de los convenios suscritos.

Las diferencias de esas contrataciones eventuales con el nombramiento realizado por el actual Director, son:

- a) Para el período del 17/10/2016 al 31/03/2017, el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), ejecutó directamente el proyecto y no transfirió fondos a la DIGESTYC en tal concepto; por tanto, realizó directamente la contratación del profesional, en los mismos términos que lo hicieran en su momento los Directores



anteriores, como responsables de la ejecución de los respectivos proyectos, y para lo cual, aclaramos que no requerían de una autorización del Ministro, porque no implicaban un vínculo laboral permanente del profesional con la Institución, pues se trataba de un contrato, no de un nombramiento en sí.

- b) El nombramiento o designación realizado por el actual Director, se dio como una decisión o iniciativa independiente de la contratación que el UNFPA realizó en octubre 2016 y febrero 2017 del Lic. Saúl Francisco García Carballo, como Consultor Independiente, para la ejecución del proyecto relacionado en el presente Examen Especial.
- c) Tal nombramiento lo ratificó como funcionario de la DIGESTYC en calidad de Asesor del Director, desde el mes de abril de 2015, confirmando su carácter de puesto o plaza permanente; para lo cual se requería, de acuerdo a la Ley, de una autorización del Ministro de Economía, aunque se trataba de un nombramiento Ad Honorem.

La diferencia entre el término designación y nombramiento, no está establecida claramente en nuestras leyes, por lo que no hay base legal para asegurar que la designación no es equivalente al nombramiento.

El proceso para el nombramiento de un funcionario público no implica necesariamente la existencia de una plaza específica como "Asesor del Director", pues al ser Ad Honorem, bastaba con la autorización del Ministro.

La facultad del Director General de asesorarse, si lo estima conveniente, de técnicos o especialistas para la preparación y ejecución de investigaciones estadísticas, según el literal g del artículo 9 de la Ley Orgánica del Servicio Estadístico, pero no puede implicar el nombramiento o contratación de alguno de ellos, como personal permanente bajo su cargo, como es el caso que nos ocupa, puesto que ello está específicamente supeditado a la autorización del Ministerio de Economía, de acuerdo al literal b del mismo artículo.

En el numeral 9 de su respuesta, el señor Director da a entender que el nombramiento que él hizo no procedía porque:

- a) No había plaza creada;
- b) Fue Ad Honorem, y
- c) No dependía de él sino del UNFPA;

Por lo que en tal caso no necesitaba solicitar autorización del Ministro, haciendo ver de esta manera como una misma cosa el contrato celebrado por el UNFPA con el Lic. Carballo, con el nombramiento que él le otorgó como Asesor del Director, cuando se trata de dos actos y hechos que no guardan relación directa, puesto que lo realizado por el UNFPA fue un contrato de servicios profesionales eventuales, y lo suyo fue el nombramiento como Asesor permanente para distintos proyectos y actividades de la DIGESTYC.

Finalmente, lo comentado en el numeral 10 por el Director, contiene un error de interpretación del artículo 4 de la Ley Orgánica del Servicio Estadístico, puesto que la existencia de al menos 29 campos o disciplinas incluidas en las investigaciones y encuestas que debe realizar la DIGESTYC, no implica necesariamente la contratación permanente de un especialista de cada una de tales áreas o disciplinas; por lo que implícitamente en el literal g del artículo 9, deja abierta la facultad del Director de

“asesorarse”, si lo considera conveniente, de técnicos o especialistas para la preparación y ejecución de investigaciones estadísticas; asesorías que serían, principalmente “eventuales”, dada la naturaleza cambiante de las investigaciones que ejecuta la DIGESTYC, dando pie a la posible contratación por servicios profesionales eventuales, a criterio del mismo Director, pues dependería de que él lo “considerara conveniente”.

Como Auditores, no estamos sugiriendo contratar como empleados permanentes a todos los Consultores o Asesores, sólo hemos señalado en el caso particular del Lic. Saúl Francisco García Carballo, que la ratificación por escrito en fecha 4 de noviembre de 2016, de su nombramiento o designación por parte del Director como Asesor de la Dirección, desde el mes de abril de 2015 y hasta el presente, le confiere la condición de empleado permanente bajo su cargo, y por tal razón, fue omitida la obligación de acuerdo con la Ley de solicitar la autorización de su nombramiento al Ministro de Economía; situación que no es vinculante con la contratación eventual que realizó el UNFPA de dicho profesional como Consultor Independiente, en las fechas octubre 2016 y febrero 2017, para coordinar la ejecución del Proyecto “Estudio Sobre Movilización Interna en El Salvador 2016”.

Con base en las razones legales y técnicas expuestas, la condición se mantiene.

6. CONCLUSIONES

Con base a los resultados del examen realizado a la denuncia con referencia No. DPC 136/2016, de fecha 14 de noviembre de 2016, concluimos lo siguiente:

- a) En relación a que si la DIGESTYC suscribió Carta de Entendimiento o Convenio con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), o con su Oficina El Salvador del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), en relación con la ejecución del proyecto “Estudio sobre Movilización Interna en El Salvador 2016”, comprobamos que no se suscribió un convenio específico, sino que dicho proyecto fue incluido en el Documento del Programa para El Salvador para el Periodo 2016-2020, y que el mismo fue ejecutado directamente por el UNFPA; por lo tanto, no existe ningún incumpliendo normativo para la ejecución del proyecto.
- b) El proyecto fue ejecutado financieramente directamente por el UNFPA, en los aspectos administrativos y operativos, por lo tanto, la DIGESTYC no administró recursos financieros del programa, si no que su función fue la de apoyar el proceso de tabulación y procesamiento de los datos de la encuesta, cuyo análisis y resultado fue presentado por el Coordinador del Proyecto, contratado por el UNFPA como Consultor Independiente.
- c) El Licenciado Saúl Francisco García Carballo, fue nombrado como Asesor del Director General de la DIGESTYC, mediante carta de designación suscrita por el Director General, de fecha 4 de noviembre de 2016.
- d) No obstante que el nombramiento del Asesor no fue realizado de conformidad a la Ley, tal como se menciona en el hallazgo No. 1 de este informe, y por tanto, no es empleado de la DIGESTYC, dicho profesional ha ejercido sus funciones como



Asesor dentro de las instalaciones de la Institución, haciendo uso del mobiliario y equipo de oficina, papelería y útiles de oficina que le fueron asignados, así como transporte institucional eventual para labores relacionadas con la Coordinación del Proyecto.

7. PÁRRAFO ACLARATORIO

Este informe se refiere al examen especial a denuncia ciudadana No DPC-136-2016, de fecha 14 de noviembre de 2016, relacionada al cometimiento de supuestas irregularidades en la ejecución del proyecto "Estudio sobre Movilización Interna en El Salvador 2016", ejecutado por la Dirección General de Estadística y Censos (DIGESTYC) y en la administración del recurso humano de la DIGESTYC, Ministerio de Economía, por el periodo 1 de enero de 2015 al 31 de marzo de 2017, la cual fue desarrollada de acuerdo a la Ley de la Corte de Cuentas de la República, Normas y Políticas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República; por lo tanto, no expresamos opinión sobre los Estados Financieros del Ministerio de Economía.

San Salvador, 18 de agosto de 2017.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


Dirección de Auditoría Siete





CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho.

El presente Juicio de Cuentas ha sido diligenciado en base al Pliego de Reparos Número **JC-VI-025/2017**, fundamentado en el **INFORME DE EXAMEN ESPECIAL A DENUNCIA CIUDADANA DPC-136-2016, RELACIONADA AL COMETIMIENTO DE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO “ESTUDIO SOBRE MOVILIZACIÓN INTERNA EN EL SALVADOR 2016”, EJECUTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (DIGESTYC) Y EN LA ADMINISTRACIÓN DEL RECURSO HUMANO DE LA DIGESTYC, MINISTERIO DE ECONOMÍA, POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE AL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE**, en contra del señor: **CARLOS EVARISTO HERNÁNDEZ ALAS, Director General**, quien devengó un salario mensual de **tres mil novecientos sesenta y ocho Dólares de los Estados Unidos de América con dieciséis centavos (\$3,968.16)**.

Han intervenido en esta Instancia, el servidor actuante en su carácter personal: **CARLOS EVARISTO HERNÁNDEZ ALAS**, así mismo la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su calidad de Agente Auxiliar en Representación del Señor Fiscal General de la República, tal como consta a **fs. 19**.

Siendo el objeto del presente Juicio de Cuentas, la atribución de **UN Reparó con Responsabilidad Administrativa**, a dicho servidor actuante.

LEÍDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES DE HECHO:

SUSTANCIACIÓN DEL PROCESO.

1. Que a las quince horas con veinte minutos del día treinta de agosto de dos mil diecisiete, esta Cámara habiendo efectuado el respectivo análisis al Informe de Examen Especial antes mencionado y de acuerdo al hallazgo contenido en el mismo, de conformidad con el Art. 66 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República por auto de **fs. 14**, ordenó iniciar el respectivo Juicio de Cuentas, en contra del señor antes mencionado, mandándose en el mismo auto a notificar al Señor Fiscal General de la República la iniciación del presente Juicio, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 15**, en apego a lo dispuesto en el Art. 66 Inc. 3º de la Ley antes mencionada. De **fs. 16 a fs. 18**, la Licenciada **LIDISCETH DEL**

CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ, en su calidad de Agente Auxiliar en representación del señor Fiscal General de la República, presentó escrito adjuntando la Credencial y la Certificación de la Resolución número veintisiete de fecha seis de enero de dos mil dieciséis, y habiendo acreditado su personería jurídica se le tuvo por parte en el carácter en que compareció por auto de **fs. 19**, acto procesal de comunicación que consta a **fs. 20**.

2. De conformidad a lo preceptuado en el Art. 67 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y verificado el análisis del Informe de Auditoría, se determinó precedente el establecimiento de Responsabilidad Administrativa, conforme al Art. 54, respectivamente de la Ley antes relacionada, por lo que con fecha trece de octubre del año dos mil diecisiete, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos que dio lugar al Juicio de Cuentas, clasificado con el número **JC-VI-25-2017**, el cual corre agregado de **fs. 21 a fs. 22**, ambos frente, a **fs. 23**, fue notificado dicho Pliego al Señor Fiscal General de la República. De **fs. 24**, consta el emplazamiento al Servidor Actuante, a quien se le concedió el plazo de **quince días hábiles**, para que hiciera uso de su derecho de defensa y se manifestara sobre el mismo.
3. En auto de **fs. 40**, se tuvo por admitido y agregado el escrito de **fs. 25 a fs. 26**, presentado por el servidor actuante: **CARLOS EVARISTO HERNÁNDEZ ALAS**, junto con su documentación anexa agregada de **fs. 36 a fs. 39** consistentes en fotocopias certificadas de detalles de bienes sin números o con otros números. de Inventario (que forman parte de bienes prestados en comodato, de proyecto, etc.): asignados al señor Saúl Francisco García Carballo, correspondientes a los años 2013, 2014 y 2015, y fotocopias simples de **fs. 27 a fs. 35** y en el mismo conforme a lo dispuesto en el Art. 69 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió dar Audiencia al Señor Fiscal General de la República, por el término de tres días hábiles, a efecto que emita su opinión en el presente Juicio de Cuentas, acto procesal de comunicación que corre agregado de **fs. 42**.
4. Por auto de **fs. 45**, se admitió el escrito por medio del cual la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, evacúa la audiencia conferida, que corre agregado de **fs. 43 a fs. 44**, y en el mismo se ordenó el pronunciamiento de la sentencia de mérito, siendo notificado dicho auto de **fs. 46 a fs. 47**.

ALEGACIONES DE LAS PARTES.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

5. **REPARO ÚNICO.** “**NOMBRAMIENTO DE ASESOR DEL DIRECTOR GENERAL SIN SEGUIR PROCEDIMIENTO DE LEY**”, el servidor actuante: **CARLOS**



EVARISTO HERNÁNDEZ ALAS alegó lo siguiente: "...I. El caso que nos ocupa deriva de la mala interpretación de la norma jurídica contenida en el Artículo 9 letra g) de la LEY ORGANICA DEL SERVICIO ESTADISTICO, en cuanto a que mi persona nombró o designo como asesor al Licenciado Saúl Francisco García Carballo, para el proyecto "Estudio sobre Movilización Interna en El Salvador 2016", sin consultarlo al Ministerio de Economía, y sin seguir los lineamientos previamente establecidos en las leyes y decretos. II. Que, no obstante se menciona en hoja de ANEXO, que mi persona en calidad de Director General de la Dirección General de estadísticas y Censos, realice el nombramiento Ad Honorem, de un Asesor en este caso al Licenciado Saúl Francisco García Carballo, es de tomar en cuenta que de conformidad a los Artículos 9 Lit. b) de la Ley Orgánica del Servicio Estadístico, Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Economía (MINEC); Art. 3 Lit. a) de la Ley de Ética Gubernamental; Art. 3 y 68 de la Ley del Servicio Civil, dicha designación no puede interpretarse como un nombramiento por carecer de formalidades y debido proceso tales como los mencionados en los Artículos 9 Lit. b) de la Ley Orgánica del Servicio Estadístico, Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Economía; Art. 3 Lit a) de la Ley de Ética Gubernamental; Art. 3 y 68 de la Ley del Servicio Civil, con antelación hice del conocimiento que el Licenciado García Carballo, ya era parte de la institución cuando tomé el cargo como director de la DIGESTYC, por tanto, el suscrito no ha quebrantado las normas jurídicas aludidas. III. Se menciona denuncia sobre irregularidades de los Artículos 9 lit. b) de la Ley Orgánica del Servicio Estadístico, Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Economía (MINEC); Art. 3 lit a) de la Ley de Ética Gubernamental; Art. 3 y 68 de la Ley del Servicio Civil; pero hasta la fecha no se ha reflejado la influencia negativa o positiva, el accionar o papel que desempeña el presunto asesor nombrado, en ese sentido si no se ha violentado el debido proceso, ni las normas jurídicas contenidas en los artículos 9 lit. b) de la Ley Orgánica del Servicio Estadístico, Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Economía (MINEC); Art. 3 lit. a) de la Ley de Ética Gubernamental; Art. 3 y 68 de la Ley del Servicio Civil, porque jurídicamente no existe tal nombramiento..."

Para este Reparo el servidor actuante: **CARLOS EVARISTO HERNÁNDEZ ALAS** aportó prueba documental emitida con las formalidades que regula el Art. 331 del Código Procesal Civil y Mercantil, que consta de **fs. 36 a fs. 39**, y fotocopias simples de **fs. 27 a fs. 35**.

La Representación Fiscal a través de la Licenciada **LIDISCETH DEL CARMEN DINARTE HERNÁNDEZ**, en su escrito manifestó: **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. REPARO ÚNICO. "NOMBRAMIENTO DE ASESOR DEL DIRECTOR GENERAL SIN SEGUIR PROCEDIMIENTO DE LEY"**. "Se detectó que el Director General de la DIGESTYC a través de nota de fecha 4 de noviembre de 2016, ratifico la designación

en forma Adhonorem de un asesor de dicha dirección, sin proponer la realización de tal designación por el Ministerio de Economía.

De este Reparó el señor Carlos Evaristo Hernández en su escrito refiere que no obstante se menciona en hoja de ANEXO, que mi persona en calidad de Director General de la Dirección General de estadísticas y Censos, realice el nombramiento Ad Honorem, de un Asesor en este caso el Licenciado Saúl Francisco García de conformidad al Art. 9 Literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Estadístico, Reglamento de NTCIE del Ministerio de Economía; Art. 3 Lit. a) de la Ley de Ética Gubernamental... con antelación hice del conocimiento que el Licenciado García Carballo ya era parte de la Institución, cuando tomo el cargo del Director, en cuanto a las irregularidades no se ha reflejado la influencia negativa al accionar o papel que desempeña el presunto asesor nombrado, en ese sentido no se ha violentado el debido proceso, porque no existe nombramiento.

De lo expuesto considero que el reparo se mantiene ya que no se logra desvirtuar los hechos planteados en la condición ya que se confirma que efectuó el nombramiento ad honorem del señor García Carballo, inobservando lo regulado en el Art. 9 literales a) y b) de la Ley Orgánica del servicio Estadístico, ya que el nombramiento es de exclusividad del Ministerio de Economía y como Director le Faculta para presentar las propuestas para el cargo, lo que se está reparando es la designación hecha por el director que no le correspondía. Con la documentación que presenta se observa que esta ya fue examinada y valorada en la etapa administrativa, lo que se cuestiona es la designación efectuada la cual debió realizarse siguiendo el procedimiento de la ley establecido, conducta que se adecua a lo regulado en el art. 54 de la Ley de la Corte de Cuentas, por lo que soy de la opinión que el reparo se mantiene y se debe determinar responsabilidad".

El presente Reparó fue fundamentado en lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Estadístico, aprobada mediante Decreto Legislativo número 1784 publicado en el Diario Oficial número 69, Tomo 167 de fecha 18 de abril de 1955, Art. 9. funciones del Director General de Estadística y Censos, literal b), El Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Economía (MINEC), aprobadas mediante Decreto número 26 de la Presidencia de la Corte de Cuentas de la República, publicadas en el Diario Oficial número 230, Tomo 393, de fecha 8 diciembre de 2011, Art. 13, Ley de Ética Gubernamental, aprobada mediante Decreto Legislativo número 1038 y publicada en el Diario Oficial número 90, Tomo 371, de fecha 18 de mayo de 2006, Art. 3 literal a) Función Pública, Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Decreto Legislativo número 10, publicado en el Diario Oficial número 94, Tomo 383, de fecha 25 de mayo de 2009, Art. 3 y 68.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de analizados los argumentos expuestos, así como la opinión Fiscal y de valorar la prueba de descargo aportada, tal como lo establecen los Arts. 341 y 416 del Código Procesal Civil y Mercantil, esta Cámara se pronuncia de la manera siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

9. REPARO ÚNICO. “NOMBRAMIENTO DE ASESOR DEL DIRECTOR GENERAL

SIN SEGUIR PROCEDIMIENTO DE LEY”. Con relación al presente Reparó, el equipo de Auditoría detectó que el Director General de la Dirección General de Estadística y Censos (DIGESTYC), a través de nota de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, ratificó la designación en forma Ad Honorem de un Asesor de dicha Dirección, sin proponer la realización de tal designación por el Ministerio de Economía. Se responsabiliza por dicho hallazgo al señor **CARLOS EVARISTO HERNÁNDEZ ALAS**, quien, al ejercer su derecho de defensa, mediante escrito que corre agregado de **fs. 25 a fs. 26**; en relación a dicho hallazgo en síntesis manifestó: *“...que, no obstante, se menciona en hoja de ANEXO, que mi persona en calidad de Director General de la Dirección General de Estadísticas y Censos, realice el nombramiento Ad Honorem, de un asesor en este caso al Licenciado Saúl Francisco García Carballo...”*. [Sic]

La deficiencia de auditoría detectada se originó, según el equipo auditor, debido a que el Director General de la Dirección de Estadísticas y Censos (DIGESTYC) ha interpretado el literal g) del Art. 9 de la Ley Orgánica del Servicio Estadístico, en el sentido de que la facultad de “asesorarse de especialistas” cuando lo considere conveniente, incluye la de poder “designar” a dichos asesores, por lo que no propuso el nombramiento del Asesor o requirió su designación, ante el Ministerio de Economía.

En primer lugar, resulta importante referirnos a lo establecido en el Art. 9 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Estadístico, aprobada mediante Decreto Legislativo número 1784 publicado en el Diario Oficial número 69, Tomo 167, de fecha dieciocho de abril de mil novecientos cincuenta y cinco, el cual literalmente dice: *“Art. 9.- Las funciones del Director General de Estadísticas y Censos serán las siguientes: literal b) Proponer al Ministerio de Economía el nombramiento del personal a su cargo.”* (...) por tanto, el Director General de la Dirección de Estadísticas y Censos (DIGESTYC) deberá efectuar el nombramiento del Asesor o requerir su designación, al Ministerio de Economía” (negritas son nuestras), en dicho Artículo se establece claramente la *obligatoriedad de proponer el nombramiento o designación señalada en la deficiencia de*

auditoria, lo anterior, en total apego a lo establecido en el Manual de Organización y Funciones de la Dirección General de Estadísticas y Censos, (DIGESTYC) funciones básicas del Director General, literal b) que dice: “...Proponer al Ministerio de Economía el nombramiento del personal a su cargo...”. Por lo tanto, queda evidenciado que el Director General de la Dirección de Estadísticas y Censos (DIGESTYC), no propuso el nombramiento o designación del Asesor, ante el Ministerio de Economía, lo cual constituye una situación que está debidamente reflejada como deficiencia en la condición del presente hallazgo, generando ilegalidad al haber ratificado la designación Ad Honorem del Asesor de la Dirección, a través de nota de fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

Por lo cual, al no cumplir con lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Estadístico y no seguir el debido procedimiento que la referida ley establece para el nombramiento, así mismo el Art 13 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Economía (MINEC), aprobadas mediante Decreto Número 26 de la Presidencia de la Corte de Cuentas de la República, publicadas en el Diario Oficial número 230, Tomo 393, de fecha 8 de diciembre de 2011, establece: *“El Ministro, Viceministro, Directores, Gerencias, y Jefes, serán responsables de cumplir con las políticas y procedimientos del personal, establecidos por la Dirección de Administración y Finanzas, a través de la Gerencia de Recursos Humanos, en lo que se refiere a: contratación, inducción, capacitación, evaluación, promoción, ascensos y acciones disciplinarias”*. Basándonos en lo dispuesto en la Ley de la Corte de Cuentas de la República, resulta conveniente mencionar que los funcionarios y empleados de la Administración, solo pueden actuar cuando la Ley se los faculte expresamente y no fuera de ella, ni siquiera cuando el ordenamiento jurídico no diga nada al respecto, pues de hacerlo, sería una infracción a la disposición constitucional que expresamente establece: *“... Los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley”* (Art. 86 de la Constitución de la República), entiéndase lo anterior que los empleados al servicio de las entidades públicas, deben actuar con sujeción a los principios constitucionales y demás normas que constituyen el ordenamiento jurídico, es decir dentro del marco mismo y no fuera de éste.

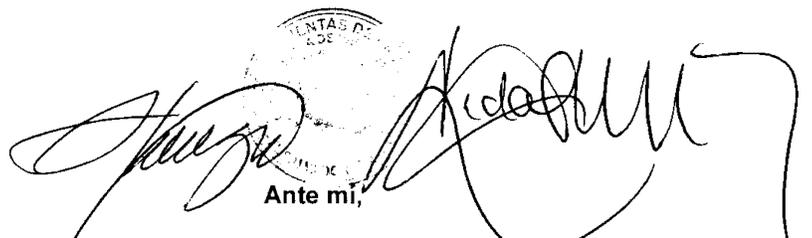
Esta Cámara como garante de la legalidad y debido proceso procedió al análisis de los argumentos de defensa y a la valoración de la prueba de descargo aportada bajo los parámetros de pertinencia y utilidad, no resultando conducente para desvirtuar la deficiencia detectada, así mismo, sus argumentos no justifican la deficiencia, por el contrario confirman su negligencia, al no haber realizado el debido proceso, lo cual generó que dichos actos se realizarán sin transparencia, lo



que propicia que incurra en una ilegalidad, en este contexto consideramos que la acción del servidor actuante no fue adecuada. Es de hacer mención que en base al Art. 69 Inc. 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República se le otorga *audiencia* a la Representación Fiscal con el fin de emitir su opinión jurídica en cuanto a los argumentos y pruebas presentadas por el cuentadante, en el ejercicio de su derecho de *Defensa y Contradicción*, opinión que es basada en el *Principio de Legalidad* Art. 2 y 12 de la Constitución de la República, es decir que toda acción atribuible a los reparados tiene que fundarse en las respectivas Leyes, y Normas de acuerdo a cada caso, aprobadas con anterioridad a los hechos (incumplimiento a la Ley respectiva) que se les atribuyen, y como Defensor de los *Intereses del Estado* en base al Art. 193 Numeral 1º de la Constitución, quien con base al escrito presentado determinó en su opinión sobre el presente Reparó que: *"(...) con lo expuesto considero que el reparo se mantiene ya que no logra desvirtuar los hechos planteados en la condición ya que se confirma que efectuó el nombramiento ad honorem del Señor García Carballo, inobservando lo regulado en el Art. 9 literales a) y b) de la Ley Orgánica del Servicio Estadístico, ya que el nombramiento es de exclusividad del Ministerio de Economía y como director le faculta para presentar las propuestas para el cargo, lo que se está reparando es la designación hecha por el director que no le correspondía... por lo que soy de la opinión que el reparo se mantiene y se debe determinar Responsabilidad"*. En virtud de lo anterior expuesto, y ante la falta de apego a la normativa aplicable las Suscritas Juezas compartimos el criterio vertido por la Representación Fiscal ya que se ha acreditado en autos el nexo de culpabilidad para la configuración de la conducta sancionable, siendo procedente conforme a derecho confirmar el Reparó e imponer la respectiva sanción tal como lo establecen los Arts. 54 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por incumplimiento a los Arts. 9, literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Estadístico, aprobada mediante Decreto Legislativo número 1784 publicado en el Diario Oficial número 69, Tomo 167, de fecha 18 de abril de 1955, funciones del Director General de Estadística y Censos, Art. 13 del Reglamento de Normas Técnicas de Control Interno Específicas del Ministerio de Economía (MINEC), aprobadas mediante Decreto número 26 de la Presidencia de la Corte de Cuentas de la República, publicadas en el Diario Oficial número 230, Tomo 393, de fecha 8 diciembre de 2011, Art. 3 literal a) de la Ley de Ética Gubernamental, aprobada mediante Decreto Legislativo número 1038 y publicada en el Diario Oficial número 90, Tomo 371, de fecha 18 de mayo de 2006, Función Pública, Art. 3, y 68 de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Decreto Legislativo número 10, publicado en el Diario Oficial número 94, Tomo 383, de fecha 25 de mayo de 2009.

PORTANTO: De conformidad con los Arts. 195 numeral 3 de la Constitución de la República; Arts. 54, 55, 69 y 107, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; Arts. 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:**

- I) **REPARO ÚNICO. RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: CONDÉNASE** a pagar en concepto de multa por **Responsabilidad Administrativa** al señor: **Carlos Evaristo Hernández Alas**, la cantidad de **trescientos noventa y seis Dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y dos (\$396.82)**, cantidad equivalente al diez por ciento del salario mensual devengado en el periodo auditado.
- II) Haciendo un valor total de la Responsabilidad Administrativa por la cantidad de **trescientos noventa y seis Dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y dos centavos (\$396.82)**.
- III) Queda pendiente de aprobación la gestión del servidor relacionado en los romanos antes detallados, por su actuación en el **Ministerio de Economía**, por el periodo del **uno de enero de dos mil quince al treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete**, en tanto no se cumpla el fallo de esta sentencia.
- IV) Al ser cancelada la presente condena, désele ingreso a la cantidad reclamada en concepto de Responsabilidad Administrativa al Fondo General de la Nación.
HÁGASE SABER. -


Ante mí,

Secretario de Actuaciones. 



JC-VI-25/2017

CÁMARA SEXTA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día tres de agosto del año dos mil dieciocho.

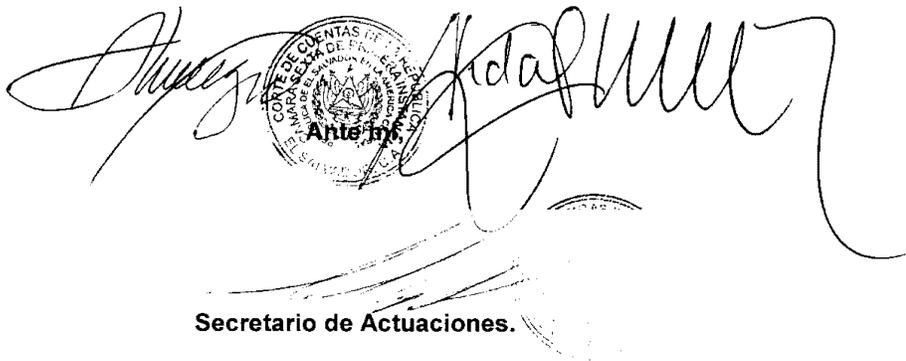
A sus antecedentes el recibo de ingreso original número: 120992616, que corre agregado de **fs. 54**, cancelado por el señor: **CARLOS EVARISTO HERNÁNDEZ ALAS**, de fecha catorce de junio de dos mil dieciocho, por la cantidad de **trescientos noventa y seis Dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y dos centavos (\$396.82)**; cancelado en la Dirección General de Tesorería, División de Recaudaciones del Ministerio de Hacienda, en concepto de Responsabilidad Administrativa, por condena que fue impuesta mediante sentencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, agregada de **fs. 48 a fs. 51**.

Habiendo transcurrido el término legal sin haber interpuesto ningún recurso, de conformidad a los Arts. 70 Inc. 3º y 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, esta Cámara **RESUELVE:**

- I. Admitase y agréguese el recibo de ingreso original número: 120992616, que corre agregado de **fs. 54**, cancelado por el señor: **CARLOS EVARISTO HERNÁNDEZ ALAS**.
- II. Apruébese la gestión del señor: **HERNÁNDEZ ALAS**, por su actuación como Director General; según Informe de **EXAMEN ESPECIAL A DENUNCIA CIUDADANA DPC-136-2016, RELACIONADA AL COMETIMIENTO DE SUPUESTAS IRREGULARIDADES EN LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "ESTUDIO SOBRE MOVILIZACIÓN INTERNA EN EL SALVADOR 2016", EJECUTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (DIGESTYC) Y EN LA ADMINISTRACIÓN DEL RECURSO HUMANO DE LA DIGESTYC, MINISTERIO DE ECONOMÍA, POR EL PERIODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE AL TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE**.
- III. Declárase al expresado servidor libre y solvente de toda responsabilidad para con la cantidad antes mencionada en este proceso, en relación a su cargo y periodo de actuación citado en el romano II de este proveído.
- IV. Declárase Ejecutoriada la Sentencia pronunciada a las ocho horas con diez minutos del día veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, que corre agregada de **fs. 48** frente a **fs. 51** vuelto;
- V. Librese la ejecutoria correspondiente al ser solicitada por la Representación Fiscal; y
- VI. Extiéndase el Finiquito de Ley, al efecto pase el presente Juicio de Cuentas al Organismo Colegiado de esta Corte de Cuentas de conformidad a los Arts. 8-A y 93 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, según Decreto Legislativo N° 548, de

fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, publicado en el Diario Oficial N° 233, Tomo N° 413, del catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

NOTIFÍQUESE. -

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be 'Antonio Romero'. The signature is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'CORTE DE CUENTAS DE PENALES' at the top, 'SECRETARÍA DE ACTUACIONES' at the bottom, and 'Ante Inf.' in the center. Below the signature, the text 'Secretario de Actuaciones.' is printed in a bold, black font.

Secretario de Actuaciones.

NP. ROMERO
REF. FISCAL: 257-DE-UJC-21-17